

den ocurrir tales circunstancias en estos casos, y los antecedentes, y otros semejantes, que sean incompatibles, con el ayuno, como dice Concina, en el lugar citado, *cap. 25. n. 1.* y muchas veces dictará la prudencia, aumentar la colacion, ò tomar esta por la mañana, y à la noche la cena, ò como se ha dicho, dejar del todo el ayuno; si por la complexion del sugeto, ò otros justos motivos, se hace muy garvoso el cumplimiento de esos ministerios de *piEDAD*, que es la tercera causa, que muchas veces, excusa del ayuno; pero lo mas seguro es, pedir entonces dispensacion, à quien pueda darla, sino es cierta la causa, que excusa.

Los Peregrinos, y los que se azotan, aunque sin obligacion, se excusan del ayuno. Trullenc no admite esto en los Peregrinos, sino es que la peregrinacion se haga para gloria de Dios, y especial devocion de ellos.

222 Para corona de este §. advierto con Cayetano 2. 2. q. 147. art. 2. *dub. 2.* y Silvestre *quest. 8. dict. 1.* y verb. *Misa* 2. q. 1. *dict. 6.* y otros, que los

que dejan de ayunar, ò oír Misa en dia de esta obligacion, juzgando con buena intencion, que hay causa para ello, no habiendola en la realidad, no pecan mas de venialmente: lo qual se entiende, aunque la ignorancia, que en este juicio tienen, si fuera respecto de precepto de derecho natural, seria vencible, y gravemente pecaminosa, no crasa, ò supina: de lo qual se vea à Sanchez *lib. 1. Summ. c. 17. n. 21.* y será conveniente dejarlos en esta fe; y aunque parece esta doctrina conforme à la Proposicion 30. condenada por Alexandro VII. bien mirado no lo es; porque aqui se afirma, que hay ignorancia iavencible; pero que esta, si fuera respecto de precepto natural, dificultosamente se juzgará invencible, mirada de parte del mismo precepto: Lo uno, porque este pide mas advertencia, y el mismo la exige. Lo otro, porque la mucha suavidad con que la Iglesia se porta en sus preceptos (especialmente los que tienen por fin el exercicio de virtud) les hace creer à muchos, que son bastantes algunas desconveniencias, que en su observancia hallan, para ser excusados de ellos. Pero

lo

cierto es, que si se ofreció duda, ò escrupulo, de si habia bastante excusa del ayuno, debian asegurarse, ò certificarse: y no haciendolo, pecaron gravemente, dejando de ayunar, sin deponer la duda, ò escrupulo. Y contra esto, parecen aquellas palabras de la proposicion condenada: *Ni están obligados à certificarse, si el trabajo es compatible con el ayuno.*

§. IV.

Resuelvense algunas dudas acerca de lo mas práctico de la obligacion al Oficio Divino.

Aunque esta materia suelen tratarla comunmente los Teologos en el primer precepto, no obstante, se pone aqui, por ser su obligacion de precepto Eclesiastico, de que este tercer precepto tiene mucho, segun dixè inmediatamente antes de la tercera pregunta. Acerca, pues, del Oficio Divino, à que los Eclesiasticos están obligados por precepto de la Iglesia, se ofrecen algunas dificultades mas graves, que brevemente pondré.

223 La 1. si las Religio-
Parte I.

fas, y Religiosos, que no tienen Orden Sacro, ò deputados para el Coro están obligados al Oficio fuera de el Coro?

Se responde, que las Religiosos, y los dichos Religiosos, están obligados, bajo de culpa grave, à rezar fuera del Coro, en fuerza de la costumbre introducida, y declarada, por la comun obervancia, como dicen Ferraris, y Cayetano, no de Alexandris; y à la sentencia contraria llama el Illmo. D. F. Martin, Arzobispo Paternormitano, en su Pastoral à las Monjas, *inventam à Patre mendacij.* Vease Cayetano citado, en su *Confes. Monial.* c. 8. §. 1. q. 5. Ferrar. verb. *Moniales. art. 6. n. 2.* Concina. *t. 2. lib. 2. diff. 2. c. 7. §. 2.* quien prueba, que la comun, y unicamente probable sentencia, es la que impone grave obligacion de rezar estos, y estas, en el Coro, ò privadamente, el Oficio Divino. Castro Palao *tom. 2. tr. 7. disp. 2. punct. 1.* §. 3. n. 3. dice, que no es probable el decir, que no pecan mortalmente en no rezar fuera del Coro. Esta sentencia lleva el Cursó *tom. 4. tr. 16. c. 2. d. n. 12.* defendiendo que es pe-

ca-
Ee

, cado grave saltar à esta obligacion, aun por una, ò otra vez.

La 2. qual sea materia parva en el Oficio Divino? Respondo. Que un Psalmo, ò una leccion de Maytines, y la tercera parte de una hora menor. Concina, loc. cit. c. 9. §. 6. n. 7. dice, que las tres lecciones con sus responso-rios en el Oficio ferial, es materia grave. Y los que dicen, que respecto de todo el Oficio Divino, se dà un solo numero precepto, se dilatan, como à una hora menor; pero esto, aun en este presupuesto, no se ha de admitir; por ser cosa de gran peso una hora del rezo, y solo se puede afirmar en este sentir, que aquella serà parva materia, respecto de todo el Oficio, que no llega à una hora menor. El Curf. cap. 3. punct. 4. n. 23.

224 La 3.; si serà pecado grave permutar el Oficio del dia en otro mas breve, como el Oficio de feria en Oficio de Santo, ó el de Dominica en el Oficio del Santissimo Sacramento, ò de la Virgen nuestra Señora? Respondo, que no se puede hacer sin pecado grave; porque el precepto de rezar, no es en genero; sino de rezar, guardando la forma del Brevia-

rio Romano, dispuesto por Pio V. Ita Suarez de Relig. tom. 2. lib. 4. cap. 11. n. 6. y c. 23. n. 12. y 14. y otros muchos. Pero si por error involuntario, se rezó un Oficio por otro, que se habia de rezar, aunque mas largo, no hay obligacion de rezar este, que se olvidó, quando se advirtió el yerro, y basta el advertirlo despues de rezados Maytines, para continuar el Oficio yà comenzado hasta en la Misa. Y la razon es, porque supuesto el involuntario error, se debe así presumir de la benignidad de la Iglesia.

Advierto aqui lo primero, que alguna razonable causa bastará, para comutar el Oficio mayor en otro mas breve. Lo segundo, que está condenada por Alejandro VII. la Proposicion 34. que afirmaba, que se podia comutar en Oficio de Retureccion, ó de Pentecostés, el Oficio Ramos. Vease su explicacion.

La 4. que modo de pronunciacion se requiere? Respondo, que la pronunciacion, y voz necesaria, para cumplir con la obligacion del Rezo, y para que la Oracion sea vocal, es necesario que una, y otra,

sean

, sean audibles, ò de modo, que no habiendo impedimento, ò notable estrepito, se pueda oir à sí mismo el que reza; por lo qual, dice Suarez, tom. 2. de Relig. l. 4. c. 7. n. 6. *Esse debet vox audibilis: ergo, saltem ab ipso orante, nam profecto, etiam (phifice loquendo) vix potest formari vox, que ab ipso loquente audiri non possit, seclusis impedimentis, que erunt per accidens.* Y aun Ca-

ramuel, (contrario) Theolog. Regul. disp. 108. num. 1381. dixo: *Est vox: ergo & pronuntiatio audibilis.* La voz no es, *sonus causatus in ore animalis, ex collisione aliquidum partium?* y segun S. Tomas lib. 2. de Anim. lec. 18. *non enim vox, & percussio, sed sonus ex percussione causatus?* Pues cómo puede haber sonido, sin que sea audible, à lo menos de aquel que reza?

Para haber pronunciacion, es necesario se muevan lengua, y labios, hiriendo, y cortando con cierto modo el ayre; de aqui resulta la voz, y si es voz, es audible: por lo qual no admitimos lo que dice el Curfo citado, cap. 3. num. 5. que puede haber pronunciacion,

sin que se forme voz. Interrumpir el Oficio sin causa, aunque en medio del Psalmo, ò leccion, solo serà venial: con causa, ninguno, continuando despues, desde la parte interrumpida, porque como es dentro de un dia, hay continuacion moral. El Curfo n. 3. con Palao tract. 7. disp. 2. punct. 3. num. 3. Villalobos, 1. part. tr. 24. dif. 11. n. 24. Machado tom. 2. lib. 2. part. 3. tr. 2. docum. 3. n. 6.

Adviertase, que los Regulares tienen Privilegio concedido por Leon X. para cumplir con la obligacion del rezo, aunque no enteramente pronuncien las palabras: y aunque recen con distraccion de animo; con tal, que no sea de malicia; esto es, con plena advertencia: como trae dicho Curfo c. 3. n. 60. con Fr. Martin de S. Joseph de Oracione, tr. 3. num. 4.

226 La quinta, que pecado serà pervertir el orden del Rezo? Respondo, que rezar Prima, ò Vísperas, ó Completas, ò todo junto sin causa antes de Maytines de aquel dia, solo serà venial: con causa, ninguno. Y lo mismo serà en una tarde despues de Vísperas, rezar primero

Ec 2 los

los Maytines del dia siguiente, que los del presente. Decir Misa antes de rezar Maytines, no es mortal, aunque sea sin causa, segun el comun sentir: y algunos dicen, que ni aun venial pero esto ultimo no lo admito. Trullenc *lib. 1. cap. 7. dub. 19. num. 1. y 4.* Palao *tom. 2. tr. 7. disp. 2. punt. 3. num. 4. y punt. 4. n. 6.* Lesio *lib. 2. c. 37. dub. 12. num. 81.*

Pervirtir en una misma hora el orden, como en los Maytines decir primero las lecciones, que rezar los Psálmos, ó las Laudes antes de Maytines, ó los Psálmos primero todos juntos, y luego las lecciones, ò en qualquier hora decir primero un Psalmo, que habia de ser despues de otro, ó las Preces, Antifonas, ò Capítulos antes de los Psálmos: si se hace sin causa, solo será venial (no interviniendo escandalo, ò desprecio) porque qualquier parte de qualquier hora tiene cumplida significacion, y no depende una de otra, si hay causa, como no tener Breviario el que tiene oportunidad de rezar, ningun pecado será, rezar primero los Psálmos, que sabe de memoria, y despues juntas todas las lecciones, ò al con-

trario. Ita Pellizario *tom. 1. tr. 5. cap. 8. num. 83.* Lesio *c. 37. dub. 12. numer. 30.* Bonacina *disput. 1. quest. 3. punt. 4. num. 2. y 5.* Dian. *2. part. tr. 12. ref. 16. y otros.*

227 La sexta, à que hora se ha de rezar? Respondo, que desde una media noche hasta la otra, y no será culpa grave rezar à qualquiera hora el Oficio. Pero será venial rezar por la mañana Vísperas, ò Completas, ò una, y otra, ò rezar por la tarde Prima, Tercia, y Sexta, ò qualquiera de ellas: esto se entendiendo sin causa; mas habiendola, aunque leve, escusará de pecado. Maytines del dia siguiente, es comun, que se pueden licitamente rezar, por costumbre recibida, la tarde antes; y es asimismo comun, que pueden rezarse à las tres, rezadas Vísperas. Y en Quaresma à las once del dia antecedente, rezadas Vísperas. El Curio *cap. 3. punct. 3. num. 15.*

Pero sobre la hora de rezar Maytines privadamente la tarde antecedente, trae N. S. P. Benedicto XIV. la tabla siguiente:

TA-

T A B L A,

QUE SEÑALA LA HORA EN QUE se pueden rezar los Maytines del dia siguiente.

	Horas.	Quartos.
Enero 1. hasta el dia 12.	2.	1.
Enero 13. hasta 18. de Febrero.	2.	2.
Febrero 19. hasta 5. de Marzo.	2.	3.
Marzo 6. hasta 26.	3.	0.
Marzo 27. hasta 20. de Abril.	3.	1.
Abril 21. hasta 15. de Mayo.	3.	2.
Mayo 16. hasta 31. de Julio.	3.	3.
Agosto 1. hasta 25.	3.	2.
Agosto 26. hasta 15. de Septiembre.	3.	1.
Septiembre 16. hasta 20. de Octubre.	3.	0.
Octubre 21. hasta 31.	2.	3.
Noviembre 1. hasta 30.	2.	2.
Diciembre 1. hasta 31.	2.	1.

Esta Tabla trae Benedicto XIV. en las Instituciones Eclesiásticas, Institucion 24. al fin, y despues de exortar à todos los que están obligados al Oficio Divino, à que observen el tiempo, y horas señaladas en la dicha Tabla, concluye diciendo: *Ut vero, singuli notum, perspectumque habeant, Matutini tempus, quod privatim, si adsit legitima causa, recitari potest, hanc Tabellam promulgamus, in*

qua id potissimum declaratur. Hæc enim advertimus in Romano Calendario: Matutinum diei proxima sequentis ex Theologorum opinione omnium consensu probata, recitari privatim potest, exacta iam tertia parte diei, vel (quod idem est) cum meridie ad Occasum Solis, dimidium temporis effluxerit, nam vespere diei tunc in Ecclesijs iam persoluta existimantur. Veañe Concina, tom. 2. lib. 2. diff. 2. c. 9. §. 8.

, q. 4. n. 6. que dice estas palabras: *Regula certior hæc esto. Cum Sol, proprius abest ab occasu, quam a meridie, tunc incipit tempus dicendi Præces Canonicas. Et hoc tempus congruit cum eo, quod in Tabulis Calendariorum communiter assignatur.* Franzoja, *Theolog. Mor. lib. 4. cap. 2. Animad. vers. 48.*

No obstante lo dicho, habiendo legitima causa, no será pecado alguno anticipar privadamente el Rezo de los Maytines, y Laudes, y hó ofe- perar la hora que se señala en la Tabla. Y de este sentie pá- rece Benedicto XIV. en la Insti- tuc. citada, n. 8. donde dice: que no inclinándose al nimio rigor, sigue con gusto la sen- tencia de N. Angelico Doctor en el quodl. 5. quæst. 14. art. 1. que dice así: *Consideranda est intentio eius, qui prævenit tem- pus in Mutinis dicendis vel in quibuscumque Horis Cano- nicis. Si enim hoc facit prop- ter laetiviam, ut scilicet quietus somnolentia, & volupta- ti vacet, non est absque pecca- to. Si vero hoc faciat propter necessitatem licitarum, & ho- nestarum occupationum, putas*

si Clericus, aut Magister debet videre lectiones suas de nocte, vel propter aliquid huiusmodi, licite potest serò dicere matu- tinum; & in alijs Horis Ca- nonicis tempus prævenire, si- cut etiam hoc in solemnibus, Ecclesijs fit; quia melius est Deo utrumque reddere, scilicet & debitas laudes, & alia ho- nestia officia, quam quod per unum aliud impediatur.

De esta autoridad se infie- ra, que no es pecado alguno, no observar la hora señalada, habiendo causa justa; y sino la hubiese, será á lo mas pe- cado venial, no observarla. Vease dicha Instit. n. 10. y las traduccidas por el P. Raulin. Y para mayor confirmacion, se ha de tener presente lo que di- tencia el mismo Benedicto, ha- blando de esta misma materia en la Institucion, ó Instrucion 107. n. 21. de los que rezan fuera del Coro; que el dia, se- gun S. Tom. quodlib. 5. q. 13. art. 28. *Quantum ad contrac- tus, & alia huiusmodi, dies incipit à media nocte, sed quan- tum ad Ecclesiasticum Offi- cium, & solemnitarum cele- britatem, incipit dies à Vespere, unde si aliquis post Vespere,*

*ras, & completorum dicat ma- tutinum, jam hoc pertinet ad diem sequentem; y aunque es tan clara la doctrina del San- to, (dice) que la dà nueva luz Azor, tom. 1. lib. 10. cap. 9. q. 5. diciendo: *Doctrina riguit, & sententia S. Thome, mihi planior videtur, & simpli- cior, ut Nocturnum Officium, non quidem iure communi, sed consuetudine, & usu, pro mo- re patriæ, seu provincie cuius- piam persolvi queat à Clericis privatim, statim atque vesper- tina, & completa recitæ fue- rint, eo tempore, quo de more persolvuntur, tribus videlicet, duabusve horis, post meridiem elapsis.**

Todo esto es de Benedicto XIV. con lo que se puede deponer qualquier escrupulo en la anticipacion del Rezo, privado de los Maytines, ha- biendo causa, y sino la hay, exorta se observe la hora se- ñalada, y á lo mas será ve- nial anteponerla sin causa justa.

Note se, que el que duda ne- gativamente si rezó, ó no, está obligado á rezar aquello, que duda, porque está en posesion el precepto (no se entiendo esto en el escrupuloso, pues antes

será conveniente, no permitir- le rezar algunas veces, aunque diga que duda.) Pero si tiene asenso mas probable, de que rezó, aunque por otra parte opine tambien, que no rezó, no está obligado á rezar, con- formándose con el primer asen- to, como si se acuerda, que qui- so rezar, ó que comenzó: pues si hubiera habido causa, para no proseguir, no se hubiera olvidado tan facilmente en el ultimo Psalmó, *duda si rezó los antecedentes, pues el curso co- mune, es comenzar por los pri- meros. El Curs. Mor. n. 12.*

La septima, con que aten- cion se ha de rezar? Se respon- de: tres atenciones, distingue S. Tom. 2. 2. q. 83. art. 13. una á Dios, otra al sentido de las palabras, y otra á la pro- nunciacion de ellas. Esta últi- ma consiste, en cuidar que no se yerre en las palabras, que se recen con el orden debido, y con la pronunciacion que piden, pues de otra suerte no será Oracion. Esta ultima aten- cion, es bastante para cumplir con la obligacion del Rezo, co- mo sucede en las Monjas, que no pueden atender al sentido,

de las palabras. Y basta que esta atencion sea virtual, la qual consiste en que, supuesta la intencion que tuvo de rezar, segun se debe, no se distraiga voluntariamente; por que si de tal manera se atiende, á la prolocion de las palabras, que por otra parte esté voluntaria, y deliberadamente distraido en questiones, negocios, y otras cosas impertinentes, no se compadece con la atencion necesaria para cumplir esta gravissima obligacion, como dice Concina *supra citado*, §. 1. n. 25: en el qual se ventila latissimamente, esta question.

Esta atencion formal, ó virtual, es necesaria para cumplir con el precepto del Rezo; unos dicen que es de derecho Eclesiastico, fundados en el *cap. Dolentes de Celebr. Miss.* por que aunque la Iglesia no manda, ni pueda mandar directamente el acto interno, pero le manda indirectamente, quando manda algun acto exterior, de quien es forma, y como Alma fuya, el interior: manda la Oracion Vocal, y como no sea Oracion, la que no lleva atencion, de haes, que in-

directamente, manda esta atencion. Otros dicen, que esta atencion es de Derecho Natural, y Divino; esto ultimo lo prueban *ex cap. 29.* de *Isaias: Populus iste ore suo & labiis suis glorificat me, cor autem eius, longe est à me.* De S. Pablo *ad Ephes. 5.* *Loquentes vobismetipsis in Psalmis, & Hymnis, & Canticis Spirituallibus cantantes, & Psalentes, in cordibus vestris Domino.* Y de la 1. *ad Cor. 14.* *Nam se orem lingua, spiritus meus orat; mens autem mea sine fructu est. Quid ergo est? Orabo spiritu, psalam & mente.* Y San Juan c. 4. *Veri adoratores adorabunt Patrem in spiritu, & veritate. Nam & Pater, tales querit.* Vease en Concina citado n. 29. y siguientes, otras muchas autoridades, y razones, que prueban lo dicho, y Fagn. *in cap. Dolentes.* à n. 38. que toca el punto necesario.

Oficio de Difuntos.

Acerca de los Maytines de Difuntos en el dia de su Comemoracion general, à 2. de Noviembre, si se pueden, ò no

re-

rezar privadamente el dia de todos Santos, por la tarde, hay varios Decretos de la Sagrada Congreg. El primero en 23. de Mayo de 1603. dice así: *Matutinum Defunctorum pro generali eorum Commemoratione non debet Cantari pridie Vesperis in festo omnium Sanctorum, sed recitandum est mane die 2. Novembris post Laudis diei.* El segundo en 1. de Septiembre de 1607. dice lo mismo que el antecedente, y solo añade, *prohibitum est Cantari*, donde el antecedente dice: *Non debet Cantari.* El 3. en 5. de Julio de 1698. *Officium Defunctorum pro secunda die Novembris potest, etiam presente Episcopo, ante Completorium diei festi omnium Sanctorum recitari.* El 4. en 22. de Enero de 1701. *Matutinum diei Commemorationis omnium Fidelium Defunctorum, non potest recitari in Choro in die Festivitatis omnium Sanctorum post Completorium, sed servanda sunt Rubricae.*

Sobre la inteligencia de estos Decretos excitán varias dudas los Rubricistas, como se pueden ver en Merati, Gavan-

Parte I.

to, y otros citados de Cavalieri, tom. 3. cap. 2. Decret. 1. y 8. en el orden; y aqui decimos, con este ultimo Autor, que ninguno de dichos Decretos obliga à los que rezan privadamente, pues hablan expresamente del Rezo público, ò en el Coro, como se ve en el 1. y 2. que usan del verbo *Cantari*, y el 4. expresamente dice: *Que non potest recitari in Choro*; y esto se confirma claramente por otro Decreto de la misma Congregacion, en 4. de Sept. de 1745, que dice así: *Privata Officii Defunctorum recitatio pro Generali illorum Commemoratione, absolvi licite potest post vespertinas horas Festi omnium Sanctorum, in Choro aucten iuxta Rubricas adimplenda est mane die 2. Novembris, nisi ut populi commodius, & frequentius illis interesse possint, contraria iam faceret consuetudo.*

Este ultimo Decreto quita ya toda razon de dudar acerca del Rezo privado de los Maytines de Difuntos en el dia, de todos los Santos, fuera del Coro, dichas Vísperas del dia, En las Catedrales, y Colegias se pueden rezar, ò cantar

FF di

dichos Maytines, el mismo dia
de todos los Santos, despues
de Visperas, como consta del
3. Decreto, y del Ceremonial
de los Obispos, lib. 2. cap. 10.
ibi: *De Vesperis, & Matu-*
tinis, que celebrantur quotan-
nis, pro Commemoratione, &
suffragiis omnium Fidelium
Defunctorum immediate post
secundas Vesperas festiuitatis
omnium Sanctorum, que si-
mul, & iunctim in multis Ec-
clesiis recitari solent, hoc est,
statim post Vesperas omnium
Sanctorum Vesperas, & Ma-
tutine Defunctorum. Y la ra-
zon de congruencia, que dà
dicho Ceremonial, y los AA.
es, para que el Pueblo pueda
asistir con mas comodidad, y
para que el dia siguiente estè
mas desembarazado el Obis-
po, y el Clero para asistir à
la Misa solemne de Difuntos,
y à la del Oficio, que hay tam-
bien obligacion à celebrar so-
lemnemente. Y la misma ra-
zon milita en las Iglesias Co-
legiadas, y otras donde hay
obligacion de celebrar Misa
Conventual; por lo qual con-
cluye Cavalieri *ubi supr. n. 3.*
Unde ut minimum Decreta
cetera inhibitiua cum exclusio-

ne Cathedralium Ecclesiarum
sunt accipienda; y antes dice:
Hec ratio non minus militat
pro Ecclesijs Collegiatis alijsque
in quibus viget Conventualium
Missarum usus.

Tambien se pueden rezar
dichos Maytines en el dia de
todos los Santos, en todas las
Iglesias donde hubiere costum-
bre, sin contravenir à dichos
Decretos, aunque diga lo con-
trario Concina tom. 2. lib. 2.
diss. 2. n. 22. q. 15. quien solo
exceptua, fino es que se hicie-
ra *propter Populi concursum.*
Y añade, que dicha costum-
bre es contraria à las Rubri-
cas, y Decretos; pero bien
mirado no hay tal contrarie-
dad; pues como consta del
ultimo Decreto de 1745. su-
pone, y aprueba la costumbre
de algunas Iglesias, ibi: *Nisi..*
contraria iam faceret consue-
tudo; y dà la razon el mismo
Decreto en las palabras inme-
diatamente antecedentes: *Ut*
Populi commodius, & fre-
quentius illis (Matutinis) in-
teresse possint contraria, &c.
y son las palabras mismas del
Ceremonial de los Obispos en
el capitulo, y numero cita-
dos, con el que se conforma,

, y

, y aprueba, este Decreto.

Y lo mismo se infiere del
3. de 22. de Enero de 1701.
confirmado en 19. de Enero
de 1743. en el que se dice,
que *seruandæ sunt Rubricæ;*
y la Rubrica del dia segundo
de Noviembre en el Oficio de
Difuntos dice: *Nisi sit alia*
consuetudo Ecclesiarum, la
qual es limitativa de las otras
Rubricas, y con la misma se
deben limitar dichos Decretos;
y así se deben explicar, y en-
tender los antecedentes, como
consta del ultimo de 45. Veá-
se Cavalieri *ubi supr. n. 4.* y
en el fol. ultimo de dicho tom.
en el Apendice, donde refiere
los dos ultimos Decretos; los
que dice, confirman, y robo-
ran mas lo que deja dicho en
el lugar citado. *Bina ista De-*
creta si serio subijciantur exa-
mmi, non offendant, sed ma-
gis roborant ea que nos dedi-
mus, tom. 3. c. 2. Decreto 1.
y lo mismo dice este Autor,
quando en las ferias segundas
de Adviento, y Quaresma de-
terminan las Rubricas, que
dichas Laudes del Oficio del
dia, se rece el Oficio de Di-
funtos; esto es, *nisi sit alia*
consuetudo Ecclesiarum.

Los terceros de S. Francis-
co, que viven en el Siglo, y
tienen obligacion à rezar el
Oficio Divino, pueden (si
quieren) acomodarse al Bre-
viario, y Kalendario de dicho
Orden, segun el Decreto de la
Sagrada Congregac. de 7. de
Agosto de 1694. que dice así:
Tertiarij S. Francisci degentes
in seculo possunt uti Breuiario
Ordinis Minorum, & illius
Kalendario conformari S.R.C.
7. Aug. 1694. in una Ord.
Minor. Y lo mismo se dice
de los Terceros de qualquiera
Orden, respecto del Breuiario,
y Kalendario respectivo. Y se
dice *pueden;* porque el Decre-
to no induce necesidad, si so-
lo concede Privilegio, dejan-
do al privilegiado libertad de
usar, ò no usar de el. Vease
Ferraris, verb. *Tertiarij, à n.*
47. y verb. Officium Divinum,
art. 3. à n. 57.

Però si los dichos Terceros
fuesen del gremio de alguna
Iglesia, que tiene Kalendario
especial, si estan obligados à
la asistencia al Coro, se deben
conformar en el Rezo con su
Iglesia, y no pueden usar del
Breuiario, ò Kalendario del
Orden de que son Terceros,

F 2

, 20-

como consta de otro Decreto de la misma Congregacion, de de 28. de Septiembre de 1602. Vease Cavalieri, tom. 2. c. 4. Decret. 3. y 5. y en el Apéndice al cap. 44. de dicho tomo, dice lo mismo expresamente de los Terceros del Orden del Carmen, segun el Decreto siguiente, de 4. de Septiembre de 1745. que dice así: *An Clerici Seculares Choro non adstricti possint recitare de Sanctis Ordinis Carmelitani, sicut ejusdem Ordinis Tertiarij Respond. affirmative: S. R. C. 4. Sept. 1745. in Pernambuco.* Y para gozar este Privilegio no basta tener Carta de Hermandad de la Religión, sino son Terceros rigorosos, pues á solos estos se les concede el Privilegio. Ni tampoco le gozan los que fuesen comenales de los Conventos, sino es que bayan al Coro con los Religiosos. Cavalieri, citado sobre el Decreto 6. n. 7. y no basta para gozar dicho Privilegio, traer el Escapulario de N. Señora del Carmen, el Cordón de S. Francisco, ó Correa de S. Agustín. Así el Curio, tom. 4. tr. 18. cap. 1. punct. 7. §. 1. n. 94.

Los Confesores de las Monjas, que usan Breviario, y Missal, distinto del Romano, y los Capellanes, destinados para el servicio de sus Iglesias, pueden rezar de los Santos, que rezan las mismas Monjas; pero no pueden rezar el Rezo particular, concedido á la Religión, sino el que trae el Breviario Romano; y en caso de no tenerle el Breviario Romano, le rezarán del Comun. Vease Ferraris, verb. Capellani. Monialium, n. 12. y verb. Officium Divinum, art. 3. n. 78. y para que la Misa concuerde con el Oficio, deben decir la que está en el Missal Romano, (no la del Missal propio de las Monjas) y sino la tiene, debe ser del Comun, como consta de varios Decretos de la Sagrada Congr. El 1. en 20. de Nov. de 1628. *In una urbis. Capellani Seculares in propriis Ecclesijs Monialium, que Romano non utuntur Breviario dicere possunt Missam de Sancto Ordinis, de quo Moniales Officium recitant, sed cum Missali Romano, ut in proprio de Sanctis, vel de communi.* El 2. en 11. de Febrero de 1702. *In tarvisina. Facultas celebrandi*

di cum Missali Romano pro Capellanis Monialium, intelligi debet pro omnibus, & singulis, qui ex debito tenentur celebrare in Ecclesijs ipsarum Monialium, dummodo celebrent cum Missali Romano. y el ultimo de 20. de Nov. de 1717. que dice así: *Licere in posterum, tum Confessario, tum Capellani quarumcumque, que Monialium servitio addicibus, Missas Sanctorum de quibus ipse recitant, celebrare, sed cum Missali Romano, & de communi; non vero Missas proprias, eorundem Sanctorum, varijs Ordinibus, á Sac. Cong. concessas: & ita decretum, & servari mandavit.* Die 20. Nov. 1717. Vease Ferraris, ubi supra, y Lambertini, Insl. 34. n. 20. que refiere este Decreto á la letra; y en la 2. parte de esta Obra, num. 726. verí. Los Confesores, y Capellanes, antes de las Misas de San Gregorio y Cayetano de Alex. c. 8. §. 2. q. 7.

Los Sacerdotes Seculares, que dicen Misa en las Iglesias de los Regulares, en las Fiechas de los Santos de los mismos Regulares, si dichos Santos tienen Misa particular (fuera

del Missal Romano) concedida para la Religión; no la pueden decir los dichos Sacerdotes Seculares, sino la que está en el Missal Romano, y si este no la tiene, la han de decir del Comun, la que pertenece, como consta de dos Decretos de la Sagr. Cong. El 1. en 19. de Nov. de 1622. el 2. en 9. de Julio de 1668. que dice así: *Qui celebrat Missam in aliqua Ecclesia Regularium, aut etiam Monialium, in qua fit de festo duplici, habente Missam propriam, que non sit concessa omnibus, Missam quidem dicat, sed cum Missali Romano, no.* Vease en Lambertini citado, este Decreto.

Pero esto se entiende, sin especial Privilegio, como le hay para que todos los Sacerdotes puedan decir en nuestras Iglesias la Misa propia de N. M. S. Teresa, concedida á N. Descalcez, el qual Privilegio entendió Bened. XIII. á las Iglesias de NN. PP. de la Antigua Observancia, en 12. de Enero de 1726. y es como se sigue: *Missam propriam de S. Theresia V. jam approbatam, & in Ecclesijs Ordinis Carmelitarum Excalcea-*

torum ubique que existentium, etiam à confluentibus ad eam celebrandam ex concessione S. R. C. 20. de Julii 1720. anuente Clemente XI. 31. eiusdem Benedictus XIII. extendit etiam ad Ecclesias Ordinis Carmelitarum Antiquæ Observationis 12. Januar. 1726. y lo mismo concedió dicho Benedicto, para todos los que digesen la Misa de San Benito el dia del Santo en las Iglesias de los Monges, ò Monjas de su Orden, en 12. de Febrero de 1727. Veanse ambos Decretos en Merati, part. 1. tit. 14. Pitoniò n. 1452. y 1465. y en Irazos, Directorio de Sacrificantes in indice Decretorum, Decreto 251. y 252. pag. 324. *orig. in Merati* 228. La 8. que, y quando están obligados à restituir los Beneficiados, que no rezan el Oficio Divino? Respondo, que despues de los seis meses primeros de recibido el Beneficio, tienen obligacion de restituir los frutos, si en adelante omiten el Oficio Divino, en esta forma: si le omiten todo, todos los de aquel dia, que omiten: si los Maytines no mas, la mitad de los frutos: si solo las

demás horas, la mitad: si una hora, la sexta parte: si la mitad de ella, lo mismo, segun mejor sentir. Esta obligacion proviene de derecho de Pio V. y esto, antes de la sententia del Juez, como consta de la condenacion de la Proposicion 20. por Alexandro VII.

Muchos AA. afirman, que el Beneficiado, que omite rezar, aun en los seis meses primeros, no solo peca mortalmente, en lo que no hay duda, sino tambien, que tiene obligacion à restituir los frutos del Beneficio Suarez, que cita à varios; pero se ha de decir con el Curfo citado, n. 52. que no hay tal obligacion; pues el Concilio Lateranense dice: *Si post sex menses*: y Pio V. solo dixo: *Grave peccatum intelligat admisisse*.

Despues de los seis meses, sino reza, debe restituir los frutos del Beneficio ante toda sententia, como se ha dicho, y consta expresamente de la condenacion de la Proposicion 20. citada; porque aunque es pena, es pena que hace inhabil, antes de la sententia del Juez, y si inhabilita al Beneficiado, que no reza, despues de los seis

seis meses, para hacer suyos los frutos, es fuerza de decir, que pecará contra Justicia, si los retiene, y no restituye. *orig. in* Puede muy bien la Iglesia aplicar los frutos del Beneficio al Beneficiado, con la condicion, que rece, ò no omita el Rezo culpablemente, y que de lo contrario; no los haga suyos. *Potuit Ecclesia* (dice el Curf. n. 53.) *sub ea conditione fructus applicare Beneficiario, si culpabiliter non omittat, aliter, non acquirit eorum dominium, & tanquam rem non suam, eos restituere teneatur; ita de facto fecit, nam in Concilio Lateran. & Bulla S. Pij V. expresse dicitur: fructus suos non faciant, & tanquam alienos erogare teneantur.*

Esto dice el Curfo; pero Concina, t. 2. lib. 2. *differt.* 2. c. 8. n. 3. aunque admite la sententia, que la Iglesia no obliga à restituir los frutos en los primeros seis meses, en que omite el Oficio Divino, impugna al Curfo, como si hubiera dicho, que no estaba obligado el Beneficiado à restituirlos de Justicia, sino por pura pena Eclesiastica; y añá-

de: *Hoc errore decepti Salmani, rigorem vocant declarationem, qua Concilium Lateran. uná cum S. Pio V. statutit Beneficiarios defraudantes Deum, populumque Christianum debito servitio, & obsequio obnoxios fore restitutionis, cum nihil rationi reperiri conformius possit.* Quien viese estampadas en Concina estas palabras; ò juzgaria que los Salmanticos afirmaban no ser obligacion de Justicia esta restitucion; pues el error de que habla; y que supone en ellos, es, de que la restitucion es lo por Ley Eclesiastica, y no de Justicia? Pues vease como no dicen tal cosa; sino es lo contrario; afirmando, que el tal Beneficiado no hace suyos los frutos, y que está obligado, à darlos à los pobres, ò à la fabrica de la Iglesia, donde está el Beneficio; que tiene obligacion à restituirlos, como cosa que no es suya; y que la Iglesia se los dió, con la condicion de que no omitiese, culpablemente el Oficio Divino; y una cosa que se dá, debajo de una condicion, sino se cumple no se adquiere; y por Justicia conmutativa hay, obli-

obligacion à restituirlos, y entregarlos à quien toca, y pertenece.

Quien vió afimismo, que los saca al publico, diciendo de ellos, que engañados con este error; *hoc errore decepti*, llaman rigor, la declaracion del *Conc. Lateran.* y San Pio V. no juzgaria, que los Salmant. se oponian al Concilio, y à S. Pio V. llamando à su Declaracion, y teniendola por rigurosa, y sin piedad? Pues no dicen tal los Salmanticenses; lo que dicen, es, que se ha de presumir, que la Iglesia, no quiere obligar al Beneficiado, à la restitucion de los frutos en los seis meses primeros en que no rezó; lo uno, *ut ostendat ret suam benignitatem erga eum*: lo otro, porque como le condenaba en los meses, y tiempos siguientes; à restituir todos los frutos, quiso comtemplar este rigor, con la primera benignidad: *Tum etiam ob privationem omnium fructuum, quam ei pro sequenti tempore imponeret, cuius rigore voluit per primam benignitatem compensare.* Quiso templar el justo debido rigor de la Justicia: y es esto haber

dicho los Salmant. que la Declaracion del Concilio, y de S. Pio V. era rigor? Es haber dicho, que no era conforme à la razon esta pena? No queda mas que decir, sino que Concina, en este, y otros muchos lugares, vió muy de paso à los Salmanticenses; y para dar semejantes censuras; è impugnationes, los debía haber visto mas de espacio.

Aquí se ha de notar. Lo primero, que el que omite el Oficio sin culpa grave, como, ó por olvido, ó por alguna razonable causa, no està obligado à restituir. Y así, el que deja materia parva del Oficio, aunque los frutos, que à esta parvidad corresponden, sean materia grave, no se obliga à la restitucion de ellos: y lo mismo, si de cada hora deja una parvidad, porque aunque todas esas parvidades juntas hagan materia grave, respecto de todo el Oficio, y sea pecado mortal el omitirlas; no se unen moralmente en orden à la obligacion de restituir, porque son diversos preceptos. el que manda rezar, y el que manda restituir. Y el de restituir manda, que se restituya, no rezandose las ho-

ras:

ras: y el que cada una solo dejó parvidad, no se verifica, que las omite. Vease Curso Moral *tom. 4. tr. 16. c. 2. punt. 4.*
Nota lo segundo, que es mas probable, y conforme al Concilio Lateran. celebrado en tiempo de Leon XI. *sess. 9.* y à la Bula de Pio V. *Ex proximo Lateranensi Concilio*, su fecha *Kalendis Octobris 1591.* y la refiere Suarez, *tom. 2. de Relig. lib. 4. cap. 29. n. 2.* y el Curso citado *n. 50.* esta obligacion de restituir el Beneficiado, tenga, ò no tenga otras cargas, de Parroco, Obispo, ò Canonigo, todos los frutos del Beneficio, prorata de las horas que dejó de rezar después de los seis meses de obtener el Beneficio, y consta expresamente del citado Concilio, *sibi Statuimus quoque ordinamus, ut quilibet habens Beneficium, cum Cura, aut sine Cura, si post sex menses ab obtento Beneficio, Officium Divinum non dixerit legitimum impedimento cessante, Beneficiorum suorum fructus non faciat, prorata omissionis rationis.* Y explicando esto S. Pio V. dice: *Statuimus ut, qui horas omnes Canonicas, uno*

Parte I,

vel pluribus diebus intermisserit, omnes Beneficij, seu Beneficiorum fructus, qui illi, vel illis diebus responderent, si quoti die dividerentur; qui vero Matutinum tantum, dimidiam, qui ceteras alias horas, etiam dimidiam, qui horam singularem sextam partem fructuum eius diei amittant.

Explica el Pontifice, de los que habla el Concilio, y este comprehende en su Estatuto, à todos los Beneficiados, *tenentibus, ò no, cargo de Almas;* y de todos dice sin distincion, que están obligados à restituir todos los frutos, de aquellos, ò aquellos dias, que omitieron todo el Oficio Divino, y prorata, si omitieron parte.

Para mas abundante prueba de esta doctrina, manda su Santidad, que aunque los obispos, gados al Coro, (como los Canonigos) asistan à el personalmente, de ningun modo harán suyos los frutos; ni distributiones, que se les reparten, si por ventura omitieron rezar el Oficio Divino. Vease el Curso, que trae las palabras de la Bula, y aunque al *n. 59.* juzga, que probable la sententia contraria, esta es la que se debe

Gg

, se-

seguir, como mas probable. Veaſe Suarez, *cap. 3.º*. que trata diſtintamente eſte punto. Benedicto XIV. en ſu Bula: *Cum ſemper*, en 19. de Agoſt. de 1744. pueſta en la 2.ª part. de n.º 15. declara, que los Canonicos tienen obligacion à cantar en el Coro, diciendo: que los que no lo hacen, *juſte, ac merito verendum eſt, ne iſti, qui ita ſe gerunt, Prebendarum, ac distributionum fructus, minime ſuos faciant, & conſequenter ne ad eorum reſtutionem teneantur*. Ni ſitua la coſtumbre contraria, de no cantar, ò rezar, pues la reprueba ſu Santidad, *mientras no tengan Indulto, ò Privilegio no revocado, que los releve de eſta obligacion*. Veaſe dicha Bula, y la Medula Salamanca Moral, *tr. 10. c. 1. n. 20.* y Fagn. *c. Cum percuiſio. n. 15. de Cler. Egrot.* que aprueba eſta obligacion. S. Tom. 2.ª 2.ª q. 83. art. 12. *¶*

Nota lo tercero, que pueden los Beneficiados componerſe por Bulas de compoſicion, porque eſtos bienes ſe deben à los pobres (y ſi el es pobre, puede quedarſe con ellos: y ſi ſus parientes ſon pobres, puede dar-

ſelo à ellos.) Pero ſe ha de notar en eſta compoſicion: lo primero, que por cada Bula que toma, no ſolo ha de dár los dos reales de plata para ella, ſi no otros dos para la Fabrica de la Igleſia. Lo 2.º que no hàya omitido el Oficio en conſianza, de que podria componerſe; porque ſi eſto es aſí, no podrá hacer eſta compoſicion. Veaſe abajo *num. 380.* y noteſe la Propoſicion 33. condenada por Alex. VII. 229 La 9. que cauſa eſcufa del rezo? Reſpondo, que eſcufa de rezar. Lo 1. enfermedad grave, dolor intenſo de cabeza, ò eſtomago, y la convaleſcencia de enfermedad grave, mirada la debilidad del ſujeto, y la benignidad de la Igleſia, que à los que ſe han padecido, quiere dár algun deſcanſo. Ha duda, ſe ha de eſtár al juicio del Medico, ò Superior: y ſi eſtos tambien du dan, ſe ha de decir, que ſi la duda es de ſi por ventura harà el rezo daño à la ſalud, no obliga el rezo, ni ſe ha de rezar; porque eſtá en poſeſion el Derecho Natural. Si la duda es, no de que harà daño, ſino precifamente, de ſi es ſuficiente la cauſa que eſcufa, como de ſi ha deſcanſado baſtante.

temente el conualeciente, ſe debe rezar; porque poſee el precepto Eccleſiaſtico: mas es cauſa eſta duda, para que el Prelado diſpenſe en el rezo Canonico, como trae el Curſ. Moral *tom. 3. tr. 11. cap. 5. pun. 4. §. 2. num. 46.* Pero la enfermedad leve no deſobligá, como quarta, ò terciaria, que no aſtige mucho, y que no ha dejado debilitado al ſujeto: ſino es que ſe teme algun daño, como cruzeza de eſtomago, cargazon de cabeza, remiſion de fuerzas, ò que ſe encienda, ò dure mas la calentura. Por que cauſas pueden declarar los Medicos, que no obliga oír Miſa, rezar privadamente, ò ir al Coro, veaſe latamente al Doctor D. Pedro Leon Gomez en ſus Diſertaciones Morales, y Medicas, *diff. 2.* por toda ella. En la edicion 2. deſde el fol. 50.

Lo 2. deſobligá la ocupacion grave, honeſta, y neceſaria, en grave utilidad propia, ò del proximo, que no ſe puede diferir comodamente ſin pecado, eſcandalo, ò notable daño proprio, ò ageno: lo qual puede ſuceder en Predicadores, Confesores, ò Opoſitores à alguna Catedra, ò Beneficio. Pero

ſi ſe puede antepoſer el rezo, prevista la ocupacion, ſe debe hacer. El Curſo à n. 37.

Lo 3. deſobligá la impotencia intrinſeca, y extrinſeca; pero acerca del ciego, ò qualquiera otro intrinſecamante impoſibilitado à rezar ſolo, eſtá obligado à rezar con compañero, ſi comodamente puede hacerlo, como prueba el Curſo citado, *c. 3. n. 44.* por que entonces, yà no eſtaria impoſibilitado, y tiene obligacion à poner una ordinaria, y prudente diligencia, para cumplir con los Preceptos de la Igleſia. Ni el rezar con compañero, es privilegio, ſino derecho comun, introducido por coſtumbre. Veaſe Suarez, que lleva eſta ſentencia, *tom. 2. lib. 4. c. 28. à n. 13.*

La impotencia extrinſeca es, carecer de Breviario Romano, y de otro Rito: y ſi ſus inculpable la carencia, nunca peca, dejando de rezar por eſta inculpable carencia; ſi culpable, ſiempre que por ella deſe de rezar, peca gravemente, con obligacion de reſtituir, ſi es Beneficiado, haſta que ſe arrepienta. Pero eſtará obligado, ſi lo ſabe de memoria: mas ſi ſolo ſabe los

Pfalms, y no las Lecciones, y Capitulas, ó al contrario, no le obliga à rezar esto que sabe, porque uno sin otro no es Oficio Canonico.

Notese aqui la Proposicion 54. condenada por Inocenc. XI. y veafe ella, y su explicacion abajo.

Advertase, que el que sirve al Coro, trayendo, ó registrando libros, ò turificando al *Mag-nificat*, ò *Benedictus*, ò en otra funcion propia del Oficio Divino, ó en preveer la Leccion, que ha de leer, no está obligado à repetir lo que el Coro ya rezò, porque dicho Coro suple por él.

Lo 4. quita la obligacion la legitima dispensacion del Superior, para lo qual se requiere causa, pero tan grave, que ella por si excuse. Es comun.

230 Preguntaras, què Privilegios tienen los Religiosos para ser dispensados, ò comutaríeles el Oficio Divino? Respondo, que pueden los Prelados dispensar con sus subditos (y tambien con las Monjas) en el Oficio Divino, por causa de ocupacion, ò de fatigacion, ya en servir à los enfermos, ya en la predicacion cotidiana del Evangelio, ya en oír confesio-

nes, ya en leccion de Sagrada Escritura, ò Canones. Pero esto ha de ser mezclando cierta comutacion, que ha de ser en seis, ò siete Psalms, y siete Padres nuestros, y dos veces el Credo. Asi está concedido por Privilegio de Clemente VII. à los Padres de San Cayetano. Mas por causa de enfermedad, ò de algun dolor intenso, se ha de comutar en una vez el Padre nuestro, y siete veces el *Ave Maria*, por el mismo Privilegio.

Iten, por otro Privilegio de Leon X. que trae Villal. *tom. 1. tract. 24. dis. 16. num. 3.* podrán hacer esto mismo con sus subditos, por causa de enfermedad, dolor intenso, ò calentura, señalandoles algunas Preces, Hymnos, Pater noster, y Ave Maria, ò otras, à arbitrio del Prelado, ò Presidente. Y por Privilegio de Martino V. concedido à los Geronymos, confirmando otro de Eugenio IV. para los Monges Benitos, puede hacer esto, no solo el Prelado, ò Presidente del Convento, sino qualquiera de sus Confesores. Veafe el Curso Moral *tom. 4. tr. 16. cap. 3. punct. 7. à num. 55. y 58.*

Y los Regulares pueden, y de-

deben sujetarse en sus dudas, acerca de ayunos, abstinencia de carnes, observancia de Fiestas, y Oficio Divino à las determinaciones de sus Prelados por dicho Privilegio. El *Curso. tract. 15. cap. 6. punct. 5. num. 58.* Veafe.

Supongo, que con los mismos Prelados puede dispensar qualquiera de los Religiosos Presbyteros, como advierte Eugenio IV. en su Privilegio, ò ellos consigo mismos, como nota Villabos citado.

Iten, Clemente VII. *per vi-ve vocis oraculum*, concedió en favor de las Religiosas deputadas al Coro; que si por su impericia, no rezan bien à juicio del Prelado, Confesor, ò Abadesa, puedan satisfacer rezando el Oficio de Padres nuestros, y Ave Marias de las Legas, segun su Regla. Y nota Pellizario *tom. 2. tr. 10. cap. 6. n. 16.* que una vez admitida la Religiosa al Oficio de las Legas, si omitiere el dicho Oficio, no pecará mas, que segun obligare la Regla à las Legas. Veafe Pellizario. Y aun mas amplio es el Privilegio por Bula, que concedió Inocencio IV. à las Monjas de Santa Clara, para

que quando ocurriere causa razonable, v. gr. ser escrupulosa la Monja, satisfagan con el Oficio de las Legas: lo qual ellas podrán hacer, sin intervencion de Superior, Confesor, ó Abadesa. Pero lo mejor, y mas seguro, es, hacerlo con el dictamen del Superior, ó Confesor. El *Curso. n. 62.* Y de este Privilegio pueden usar los Religiosos. Uno, y otro trae Pelliz. *ibi n. 16.*

231 Pongo aqui de camino una regla facil para los escrupulos, así para esta materia del rezo, como para qualquiera otra: yes, el modo con que han de deponer de escrupulos, y sea, que à su Confesor, que han de procurar, que sea *amico, docto, y pio*, le obedezcan de tal calidad en *la materia, que fueren escrupulosos*, que si él digere, que quando les ocurriere tal, ò tal cosa de sus escrupulos, que la desprecien, ò que tengan en nada, ò que formenten, ò que no confiesen, sino lo que pudieren jurar, que es mortal, ò que no lo han confesado, segun aconseja Sa *Summ.* verb. *Dubium*, *num. 5.* Sanchez *lib. 1. Summ. c. 10. n. 86.* y lo cumplan puntualmente. Por donde, quan-

quando el escrupulo ocurriere, forme el escrupuloso este juicio práctico: *El Prelado, ó Confesor me dixo, ó mandó, que quando esto me ocurriere, no haga caso de ello; ó que no lo confiese: ó que obre contra ellos; y así lo hago; ó mas brevemente: Desprecio esto, como me dixo el Confesor.* Con el qual juicio práctico puede obrar seguramente el escrupuloso.



CAPITULO SEXTO.

PREGUNTAS DE EL
quarto Mandamiento.

232. **T**Res cosas son las que el hijo debe à los Padres; conviene à saber; *Amor, Obediencia, y Honor.* Contra las quales cosas peca por *odio, inobediencia, y deshonra à ellos.* De las quales tratare de por sí, en esta primera pregunta.

I. PREGUNTA.

CHa deseado à su Padre, ó Madre algun mal grave, como la muerte: ó les ha tenido alguna averfion? P. No les ha deseado mal, pero à mi

padre le he mirado por algun tiempo con ceño, hablandole con aspereza, porque es hombre de terrible condicion. C. Y què tanto tiempo le trató de esta suerte? P. Dos meses. C. Y juzgaba, hermano, que pecaba en esto gravemente? P. No dejaba de recordar me la conciencia. C. Y ha retratado la voluntad en esto tiempo, esto es, ha hecho proposito de no hacerlo así? P. No Padre. C. Sin duda que pecó gravemente; porque tratar al padre con esta muestra de desamor por tiempo tan notable, no se escusa de mortal, pues le trata como que le quiere mal. Y será un pecado numero continuado, por no haber retratado la voluntad estos dos meses, bolviendo despues à ella; pero con dos malicias, que son, contra caridad, por ser proximo; y contra piedad, por ser padre. Vea se la explicacion de las Proposiciones 14. y 15. condenadas por Inocencio XI. donde se declaran algunos desordenados afectos, con que el hijo peca contra la piedad filial. Bien es verdad, que mostrar al padre, una, ò otra vez, algun ceño, ó destempe, no se ha de condenar à mortal.

De-

Debe, pues, hermano mio, sufrir las impertinencias, y nimiedades del padre; porque los padres no ofenden à los hijos en el honor con qualesquier palabras, sino fuere en alguna gravissima circunstancia, ni aun comunmente con percufriones: lo uno, por razon de la potestad dominativa, ò mayoridad, que en ellos tienen; en especial, si los hijos no están emancipados; lo otro, porque se presume, que lo hacen, no con animo de inhonorarlos, sino de reprehenderlos; como se puede ver en el *Curs. Mor. tom. 3. tr. 13. cap. 3. punt. 2. num. 13.* *Item* *de offi. sup. tit. 23. cap. C.* Ha faltado gravemente, con obra, ó palabra al honor, y reverencia debida al padre? P. En su presencia le eché una maldición, pero sin intento de que le cayera. C. Pues nó le hizo disonancia grande, maldecir al padre en presencia suya? P. Me llevé de la ira, por haberme herido con un palo. C. Puede ser; que por esta causa no pecases; pero lo cierto es, lo uno, que la ira no quita comunmente el voluntario: lo otro, que el maldecir al padre, aunque sea sin intento de que le alcancé la maldición, si es en su presen-

cia; es culpa grave; porque se le pierde gravemente el respeto. (en ausencia, solo se ha de juzgar venial *secluso scandalo.*) Y tambien es grave pecado decir à los padres en su presencia palabras inverecundas, como *Carnudos, Cabrones; Desuella carras.* Item, despreciarlos, ò desconocerlos; sino es, que con grave causa disimule, que los conocen. Item, amenazarlos con daño grave, ó contra su vida, ó contra su fama; y aun à herirlos con el puño.

Y debe advertirse, que el pecado de odio, de injuria, y de irreverencia, ò deshonor, respecto del padre, tiene la circunstancia de impedida: la qual se añade à lo que tiene por sí respecto de qualquiera otra persona, que es ser contra caridad. Asimismo lleva la circunstancia de impedida, respecto de los abuelos hasta el quarto grado, y respecto del titor. Pero respecto del hermano, sino es tutor; no basta qualquier pecado grave en materia de injuria para esta circunstancia. Y así es menester, ò muerte, ó mutilacion, ó herida grave, ò notable infamacion: mas no basta herirle con el puño, sin causar esta in-

fa-